

De la Prisión Provincial de Oviedo: Faustino Campo Díaz.  
De la Prisión Celular de Valencia: José Massot Fauselles.  
De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: María Serrano Cánovas.

De la Colonia Penitenciaria de Tefia: Fernando Morales Melo.  
De la Prisión Preventiva de Meilla: Manuel Cobos Frías, Manuel Pérez Gil.

Del Destacamento Penal de Ortigosa (Logroño): Fidel García Reboloso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1962.

RTURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1961.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava aquellos productos durante el año 1961.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la presidencia de la Comisión Mixta, que recoge los acuerdos registrados en la citada acta final de fecha 31 de enero de 1962 y que cumple los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Acuerda:** Se apruebe el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava aquellos productos, en las siguientes condiciones:

**Ambito:** Nacional—sin comprender la provincia de Navarra—, y extendido a los hechos imposables realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio, y del que fueron bajas las renunciaciones que se presentaron en plazo y forma reglamentarias, cuyo censo y renunciaciones han sido unidas al acta final del Convenio.

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla, así como sus borras y mezclas, incluyéndose las borras que utilicen más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla, o borras de primera hilatura de las mismas.

**Cuota global que se conviene:** Se fija como cuota global para el ejercicio 1961 y para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciaciones, la de quinientos once millones doscientas sesenta y cuatro mil pesetas (511.264.000 ptas.), en cuya cuota están comprendidas las correspondientes a las exportaciones, tanto de hilados como de transformados, realizadas durante el ejercicio. No está comprendida en la cuota fijada la correspondiente a productos importados.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente:** La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar.

El huso de torcer se computará, a efectos de su valor, en la distribución de cuotas, como equivalente a un 5 por 100 del huso de hilar.

Se establecen los siguientes factores de corrección para las cuotas individuales:

A) Los industriales hiladores consumidores de viscosilla tributarán por huso/año igual cuota que los hiladores consumi-

res de algodón, percibiendo una bonificación por kilogramo floca viscosilla consumida de 0,45 pesetas, según facturas de las productoras de dicha fibra.

Será requisito para obtener tal bonificación el que los referidos industriales presenten una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a aquélla las facturas extendidas por las productoras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, cuyas facturas serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

B) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán, si son hiladoras, como cualquier otra empresa adherida al Convenio, y en cuanto a la Sección Paquetería, se fija como cuota global del Grupo la de 25.000.000 de pesetas, que se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

$$\frac{\text{Cuota total}}{\text{KwhT} + 500 \text{ n.º de obreros T}} \quad (\text{kwhA} + 500 \text{ n.º de obreros A}).$$

Siendo kwhA = consumo energía eléctrica anual del asociado.  
Siendo kwhT = consumo energía eléctrica anual de todos los asociados.

N.º obreros T = obreros de todos los asociados.  
N.º obreros A = obreros del asociado considerado.

C) Los hiladores de borras integrados en el Convenio serán afectados de una rebaja del 10 por 100 sobre la cuota por huso que les corresponda.

**Señalamiento de cuotas:** La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se realizará por una Comisión Ejecutiva dentro del Gremio de Fabricantes de Hilados de Algodón y Viscosilla, la cual realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961. A dicha Comisión Ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** Por la repercusión en el Convenio de las altas, bajas, trasposos, etc., se atenderá a lo dispuesto en los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que procedan en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades pasarán a incrementar la cuenta, a liquidar a la expiración del Convenio, a que hace referencia el punto segundo, apartado b), del epígrafe XI de la Orden ministerial antes citada.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y en lo que a la misma no se oponga se estará a lo que dispone el capítulo III del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas.

**Garantías:** Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota a través del Gremio Fiscal que les agrupa, viniendo obligado el citado Gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado.

**Reglamento:** Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus mezclas y Regenerados, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de este acta y preceptos de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, debiendo adaptarse el Reglamento actualmente vigente a la separación del Grupo de Hilados de Fibras de Recuperación con empleo de más del 50 por 100 de triturados de trapos de algodón.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957, y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del referido Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.